



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reconocimiento de mejoras
Asunto: Auto inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00186.00
Demandante: Aura María Bernal de Betancourt
Demandada: Lida María Martínez Betancourt
Interlocutorio: No. 393

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de la demanda disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones y las direcciones electrónicas por medio de las cuales se van a notificar a las partes. Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Se debe indicar a que título la demandante ingresó al inmueble en el cual se realizaron las mejoras, la fecha de ingreso y la fecha en que terminó la relación que la vinculaba con el inmueble.
2. Indicar la fecha de inicio y terminación de las mejoras reclamadas.
3. Contextualizar el hecho según en relación con un crédito para realizar mejoras entre las partes, pues no se precisa el valor de él, el periodo ni la entidad con la cual se asumió la obligación, como tampoco las razones por las que la señora Lida María asumiría la misma en caso de incumplimiento de Aura María, el estado actual de éste y la actitud asumida por la señora Martínez Betancourt.

Sobre la necesidad de la claridad de los hechos se ha dicho¹:

“Los hechos estructuran el tema de prueba, pues son aquellos que serán investigados y sujetos a su acreditación. Ellos forman parte del principio de congruencia, puesto que el juez queda limitado a resolver sin salirse de ellos, como lo dispone el artículo 281 del Código General del Proceso.”

¹ Oralidad en los Procesos Civiles –Código General del Proceso–, Jorge Forero Silva, Consejo Superior de la Judicatura, 2014.

4. No se acredita el cumplimiento del inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., referente a indicar la dirección electrónica de las partes, terceros o intervinientes.

5. Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y **conformación del expediente***” por cuanto se presenta en un solo archivo PDF los anexos en 66 folios. Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso verbal de reconocimiento de mejoras, instaurado por Aura María Bernal de Betancourt, identificada con C.C. 24.439.076, en contra Lida María Martínez Betancourt, identificada con C.C. 41.894.044.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bb60f33cc1281e4d5736d8b6a3747e0eb25224b66345529ef10437ab3bdb02**

Documento generado en 26/07/2022 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>